



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 021
Fecha 15-julio-97
Páginas 10

Contenido

- Resolución Externa No. 8 de 1997 "Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito" Pag. 1
- Circular Reglamentaria UOM-71 del 11 de julio de 1997.
"Asunto 2: Compras y ventas de divisas por parte del Banco de la República" Pag. 4

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14 - 78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 8 DE 1997
(Julio 10)

Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política, 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Los siguientes artículos de la Resolución Externa 25 de 1995, quedarán así:

"ARTICULO 8o. **MONTO.** El procedimiento ordinario permite acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual a la reducción de los pasivos señalados en el artículo anterior que haya registrado la entidad sin superar el 10% de la cifra más alta de estos pasivos que tuvo el establecimiento dentro de los quince (15) días calendario anteriores. La reducción de los pasivos se cuantificará comparando el nivel de los pasivos netos de encaje registrados a lo sumo en la víspera del día de la solicitud, con el promedio de éstos presentado en los quince (15) días calendario anteriores, de acuerdo con la certificación del revisor fiscal

"Tratándose de compañías de financiamiento comercial, incluyendo a las especializadas en arrendamiento financiero o leasing, el monto del apoyo ordinario no podrá ser superior al monto requerido de encaje en la bisemana de cálculo anterior a la cual se solicita el apoyo.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la utilización del apoyo de liquidez por parte de las compañías de financiamiento comercial también se podrá efectuar mediante el descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez. En estas operaciones no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior."

"Parágrafo: El acceso a los apoyos de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido a las siguientes reglas:

"1. Las compañías de financiamiento comercial que soliciten acceso a los apoyos de liquidez estarán sujetas a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo para la utilización de los recursos.

"2. La compañía de financiamiento comercial deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescontar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado a la compañía de financiamiento comercial solicitante.

"3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6o. de la presente resolución.

"4. La naturaleza, calidad y valor por el que se reciben los títulos que ofrece descontar o redescontar la entidad intermediaria se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente resolución.

"5. Las reglas previstas en el presente capítulo así como las del capítulo 3 del Título II, serán aplicables a estas operaciones en lo que resulte pertinente."

"ARTICULO 19o. MONTO. El procedimiento especial permitirá acceder a recursos del Banco de la República, hasta por un monto igual al flujo negativo de caja que el establecimiento de crédito presente dentro de un período no mayor de los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud de apoyo, sin exceder el 15% de la suma de los pasivos a que se refiere el artículo 7o. de esta resolución, que el establecimiento de crédito registre en la víspera de la fecha de la solicitud.

"Tratándose de compañías de financiamiento comercial, incluyendo a las especializadas en arrendamiento financiero o leasing, el monto del apoyo no podrá ser superior al monto requerido de encaje en la bisemana de cálculo anterior a la cual se solicita el apoyo.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la utilización del apoyo de liquidez por parte de las compañías de financiamiento comercial también se podrá efectuar mediante el descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez. En estas operaciones no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior."

"Parágrafo 1. El Banco de la República, mediante circular reglamentaria, definirá el procedimiento para calcular el flujo de caja y las cuentas del Plan Unico de Cuentas para el Sistema Financiero que serán utilizadas para el efecto."

"Parágrafo 2. El acceso a los apoyos de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido a las siguientes reglas:

"1. Las compañías de financiamiento comercial que soliciten acceso a los apoyos de liquidez estarán sujetas a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo para la utilización de los recursos.

"2. La compañía de financiamiento comercial deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado a la compañía de financiamiento comercial solicitante.

"3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17o. de la presente resolución.

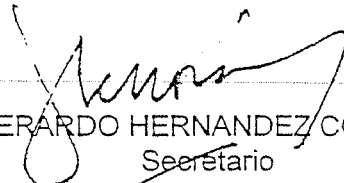
"4. La naturaleza, calidad y valor por el que se reciben los títulos que ofrece descontar o redescantar la entidad intermediaria se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente resolución.

"5. Las reglas previstas en el presente capítulo así como las del capítulo 3 del Título II, serán aplicables a estas operaciones en lo que resulte pertinente."

ARTICULO 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).


JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

Circular Reglamentaria UOM- 71 del 11 de julio de 1997

Destinatarios: Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional - FEN, Banco de Comercio Exterior - BANCOLDEX y Organismos Cooperativos de Grado Superior de carácter financiero; Tesorería General de la República; Superintendencia Bancaria; Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO 2: COMPRAS Y VENTAS DE DIVISAS POR PARTE DEL BANCO DE LA REPUBLICA

1. INTRODUCCION

Esta circular reglamenta las compras y ventas de divisas que realice el Banco de la República en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Externa No. 2 de Enero 21 de 1994.

2. PUBLICACION DE LAS TASAS DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS E INDICATIVAS PARA LOS SIGUIENTES DIEZ DIAS HABILES

2.1 El Banco de la República publicará diariamente las tasas a las cuales aceptará ofertas de compra y venta de divisas en dicha fecha a los bancos comerciales, bancos hipotecarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, la Financiera Energética Nacional - FEN, el Banco de Comercio Exterior - BANCOLDEX, los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, y a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las entidades que deseen realizar operaciones a las tasas mencionadas en este numeral, deberán seguir las instrucciones que al respecto imparta la Subgerencia de Operación Bancaria.

2.2 Adicionalmente, el Banco de la República publicará diariamente las tasas indicativas de compra y venta de divisas que podría llegar a aplicar para cada uno de los diez (10) días hábiles siguientes.

2.3 Las tasas mencionadas en los numerales 2.1 y 2.2. de esta circular podrán conocerse a través de los siguientes medios:

2.3.1. En la Oficina Principal y en las sucursales del Banco de la República, en cartelera en los lugares de atención al público.

Esta hoja reemplaza la 2. 1 de la circular reglamentaria UOM-15 de marzo 8 de 1994

Circular Reglamentaria UOM- 71 del 11 de julio de 1997

Destinatarios: Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional - FEN, Banco de Comercio Exterior - BANCOLDEX y Organismos Cooperativos de Grado Superior de carácter financiero; Tesorería General de la República; Superintendencia Bancaria; Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO 2: COMPRAS Y VENTAS DE DIVISAS POR PARTE DEL BANCO DE LA REPUBLICA

2.3.2. En una grabación magnetofónica disponible en la extensión 4495 del Banco de la República en Santafé de Bogotá, cuyo conmutador es el 342 1111.

2.3.3. A través de un Boletín Diario de Operaciones Cambiarias, disponible en la Unidad de Operaciones de Mercado.

3. COMPRA Y VENTA DE DIVISAS CON FINES DE INTERVENCION

El Banco de la República a través de la Unidad de Operaciones de Mercado podrá intervenir en el mercado cambiario de acuerdo con las directrices que establezca la Junta Directiva, mediante la compra o venta de divisas contra entrega de moneda legal colombiana, a tasas que se encuentren dentro de los límites anunciados de acuerdo con el numeral 2.1 de la presente circular.

La intervención del Banco de la República en el mercado cambiario se efectuará en forma exclusiva a través de las entidades mencionadas en el numeral 2.1 de la presente circular, que tengan cuenta corriente o cuenta de depósito en el Banco de la República.

El monto mínimo de compra o venta de divisas por parte del Banco de la República con fines de intervención será de cincuenta mil dólares (US\$50.000,00), y sólo se efectuarán operaciones en múltiplos de diez mil dólares (US\$10.000,00).

El Banco podrá realizar las operaciones de intervención mediante los distintos sistemas y mecanismos a través de los cuales se realicen operaciones interbancarias de divisas, por ejemplo, Citiinfo, Reuters, Sebra, y cualquier otro que eventualmente opere en el mercado.

Esta hoja reemplaza la 2.2 de la Circular Reglamentaria UOM-15 de marzo 8 de 1994.



Circular Reglamentaria UOM- 71 del 11 de julio de 1997

Destinatarios: Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional - FEN, Banco de Comercio Exterior - BANCOLDEX y Organismos Cooperativos de Grado Superior de carácter financiero; Tesorería General de la República; Superintendencia Bancaria; Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO 2: COMPRAS Y VENTAS DE DIVISAS POR PARTE DEL BANCO DE LA REPUBLICA

En el evento de fallas en el sistema electrónico que se esté utilizando, los intermediarios podrán realizar operaciones telefónicas, para lo cual deberán tramitar previamente con el Departamento de Protección y Seguridad, Sección Claves, del Banco de la República en esta principal, el correspondiente intercambio de claves telefónicas que obligatoriamente utilizará la persona responsable de la Entidad, en cada oportunidad en que se comunique con la Unidad de Operaciones de Mercado, para realizar operaciones de Compra y Venta de divisas.

Así, previa identificación mediante clave asignada, los intermediarios podrán comunicarse con la Unidad de Operaciones de Mercado en Santafé de Bogotá, a los siguientes números:

Teléfonos directos: 282 39 69, 334 32 11, 281 57 81 ó 283 66 81
Conmutador: 342 11 11 extensión 4620, 4664 ó 4668

En el momento en que se realice la operación telefónica, las personas encargadas del Banco repetirán al intermediario las características de la operación.

Al momento de intervenir, el Banco cotizará en el sistema las tasas de compra y de venta a las que efectuará operaciones y un monto de divisas expresado en miles de dólares.

Para efectos de esta circular la expresión "tomar una punta" indica la operación de compra o venta de divisas que se realiza en forma automática a la tasa que una entidad está cotizando a través de la pantalla en un momento dado, y por el monto de dicha cotización.

Así mismo, un "mensaje estructurado" se entiende como una oferta de compra o venta de divisas, que se envía a una entidad en particular a través del sistema electrónico utilizado, y que incluye una tasa y monto que pueden o no ser diferentes a los que dicha entidad se encuentra cotizando en el momento de enviar el mensaje.

Esta hoja reemplaza la 2.3 de la Circular Reglamentaria UOM-06 de enero 18 de 1996.



Circular Reglamentaria UOM- 71 del 11 de julio de 1997

Destinatarios: Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional - FEN, Banco de Comercio Exterior - BANCOLDEX y Organismos Cooperativos de Grado Superior de carácter financiero; Tesorería General de la República; Superintendencia Bancaria; Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO 2: COMPRAS Y VENTAS DE DIVISAS POR PARTE DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Las entidades que deseen hacer operaciones a las tasas cotizadas por parte del Banco de la República bien sean de compra o de venta, deberán tomarle la punta correspondiente o enviar al Banco mensajes estructurados en caso de que deseen adquirir divisas por un monto o a una tasa diferentes a los que el Banco esté cotizando en ese momento. El Banco podrá aceptar o no las ofertas que se efectúen a través de dichos mensajes.

A su vez, el Banco de la República podrá comprar o vender divisas a las tasas a las que cada una de las entidades esté cotizando en un momento dado bien sea tomando sus puntas, o enviándoles mensajes estructurados de compra o venta que éstas podrán aceptar o no.

El Banco de la República no efectuará operaciones con las entidades que no se encuentren en la red Swift después de las 11:00 a.m., hora de Nueva York. Las operaciones efectuadas se consideran en firme.

4. CUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES

4.1 El cumplimiento de las operaciones se efectuará en forma total e irrevocable en Santafé de Bogotá el mismo día en que se acuerde la operación. El Banco de la República confirmará a cada una de las entidades las operaciones efectuadas, mediante el envío de un mensaje Swift categoría MT-300 ó vía fax.

Así mismo, las operaciones tanto de compra como de venta de divisas al Banco de la República deberán ser confirmadas por las entidades mediante envío al Departamento de Cambios Internacionales de un mensaje Swift MT-300, o en caso de no disponer de este sistema, mediante el envío de un fax a los números 282 0202 o 2827014, según lo dispuesto al respecto por la Subgerencia de Operación Bancaria, indicando el monto en dólares y en pesos transado y la tasa de cambio aplicada.

Esta hoja reemplaza la 2. 3. A de la Circular Reglamentaria UOM-06 de enero 18 de 1996.



Circular Reglamentaria UOM- 71 del 11 de julio de 1997

Destinatarios: Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional - FEN, Banco de Comercio Exterior - BANCOLDEX y Organismos Cooperativos de Grado Superior de carácter financiero; Tesorería General de la República; Superintendencia Bancaria; Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO 2: COMPRAS Y VENTAS DE DIVISAS POR PARTE DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Cuando un intermediario haya realizado más de una operación, podrá efectuar el envío de un solo mensaje de confirmación por el monto y la tasa promedio ponderada redondeada (dos decimales) de lo transado en el día.

La hora límite para la recepción de las confirmaciones por parte del Banco de la República será las 3:00 pm.

En caso de no presentar las confirmaciones a tiempo, las operaciones se podrán anular.

- 4.2 Para las operaciones de compra de divisas por parte del Banco de la República las entidades también deberán enviar vía fax a los números anteriormente mencionados, una copia del mensaje por el cual han ordenado a su corresponsal que se transfieran los recursos en moneda extranjera al Banco de República en el exterior, el cual deberá incluir la información de la referencia al beneficiario, según lo establecido en el índice a. del punto 1) del literal B. del numeral III de la circular reglamentaria DCIN-52 de mayo 6 de 1996. Este fax también deberá llegar al Banco a más tardar a las 3:00 p.m., de lo contrario las operaciones se podrán anular.

En las operaciones de compra de divisas, los recursos en pesos equivalentes estarán disponibles en la cuenta corriente bancaria o de depósito de la entidad con fecha valor del día en que se haya efectuado la operación, una vez que el Banco de la República verifique que las divisas correspondientes se encuentren abonadas en su cuenta corriente en dólares en el exterior.

- 4.3 En las operaciones de venta de divisas por parte del Banco de la República, los recursos en moneda nacional deberán estar disponibles en la cuenta corriente bancaria o de depósito de la entidad que las requiere antes de las 3:00 p.m., efecto para el cual se verificará el saldo con anterioridad a la liberación de las instrucciones de pago por medio de las cuales el Banco de la República ordena la transferencia de recursos en moneda extranjera a sus corresponsales en el exterior.

Esta hoja hace parte de la 2. 3. A. con la cual se modifica la Circular Reglamentaria UOM-06 de enero 18 de 1996.



Circular Reglamentaria UOM- 71 del 11 de julio de 1997

Destinatarios: Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional - FEN, Banco de Comercio Exterior - BANCOLDEX y Organismos Cooperativos de Grado Superior de carácter financiero; Tesorería General de la República; Superintendencia Bancaria; Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO 2: COMPRAS Y VENTAS DE DIVISAS POR PARTE DEL BANCO DE LA REPUBLICA

5. INSTRUCCIONES PERMANENTES:

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las operaciones de intervención cambiaria por parte del Banco de la República se requiere el envío a la Unidad de Operaciones de Mercado con copia al Departamento de Cambios Internacionales - Subdirección Operativa y a la Unidad de Cuentas Corrientes y Pagos, de una carta suscrita por el Representante Legal en donde se establezca:

- 5.1 La autorización permanente para debitar su cuenta corriente bancaria o de depósito en el Banco de la República con el producto en moneda nacional de las operaciones de venta de divisas con fines de intervención, se debe indicar el número de la cuenta respectiva.
- 5.2 Un corresponsal al cual se efectuarán permanentemente los abonos de las divisas provenientes de las operaciones de venta, con el código Swift correspondiente, el número de la cuenta y la dirección del mismo. Este debe corresponder a uno de los tres que se han registrado para las operaciones regulares que se realizan con el Departamento de Cambios Internacionales, según el procedimiento dispuesto en la circular reglamentaria DI-1553 de Octubre 28 de 1987.
- 5.3 El nombre de los funcionarios autorizados a transar en divisas por parte de la entidad, con sus respectivos cargos, números de cédula y números telefónicos.
- 5.4 La información sobre si la entidad se encuentra operando a través de la red Swift, o no.

Esta hoja reemplaza la 2.4 de la Circular Reglamentaria UOM-06 de enero 18 de 1996.



Circular Reglamentaria UOM- 71 del 11 de julio de 1997

Destinatarios: Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional - FEN, Banco de Comercio Exterior - BANCOLDEX y Organismos Cooperativos de Grado Superior de carácter financiero; Tesorería General de la República; Superintendencia Bancaria; Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO 2: COMPRAS Y VENTAS DE DIVISAS POR PARTE DEL BANCO DE LA REPUBLICA

- 5.5 Números de fax a los cuales pueden dirigirse las diferentes comunicaciones, y que eventualmente se utilizarían para el envío de confirmaciones en caso de no disponer de sistema Swift.
- 5.6 Certificado de Representación Legal expedido por la Superintendencia Bancaria en original o fotocopia autenticada.

Cualquier modificación a las instrucciones permanentes de la entidad deberá ser reportada a la Unidad de Operaciones de Mercado con copia al Departamento de Cambios Internacionales - Subdirección Operativa y a la Unidad de Cuentas Corrientes y Pagos, mediante una carta remitida por el Representante Legal, tres días hábiles antes de que entre en vigencia dicha modificación, excepto en el caso de que se incluya nuevo corresponsal de acuerdo con lo dispuesto en la circular reglamentaria DI- 1553 de Octubre 28 de 1987.

De igual forma, las instrucciones permanentes del Banco de la República referentes a la cuenta corriente del Banco de la República en el exterior en la cual deberán abonarse las divisas por concepto de las compras que este realice en el mercado cambiario, serán confirmadas periódicamente por el Departamento de Cambios Internacionales.

6. MEDIDAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

Cuando se presente un incumplimiento de una operación pactada con el Banco de la República, éste podrá solicitar su respectiva anulación.

- 6.1 Operaciones de Compra de Divisas del Banco de la República: En aquellos casos en los cuales la entidad no pueda demostrar que el incumplimiento se originó en errores imputables a su corresponsal, se tomarán las siguientes medidas:

Esta hoja reemplaza la 2.5 de la Circular Reglamentaria UOM-35 de mayo 5 de 1995.

